



PERIODICO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXXXVI

Victoria, Tam., martes 20 de diciembre de 2011.

Número 151

SUMARIO

GOBIERNO FEDERAL

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

DISTRITO 30

EDICTO al C. Ricardo Guillén Pérez del poblado "CONGREGACIÓN DE CABALLEROS" del municipio de Victoria, Tamaulipas, Expediente 296/2011. (1ª. Publicación)..... 2

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. LXI-176, mediante el cual se reforman los artículos 5, 7 fracciones II, III y IV del párrafo 1, 32 párrafo 2 y párrafo 3; y 37 fracción III; se adiciona la fracción V del artículo 7; y se deroga la fracción V del párrafo 2 del artículo 32 de la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas..... 2

DECRETO No. LXI-195, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas..... 4

DECRETO No. LXI-196, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas; de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas; y de la Ley de Gasto Público..... 21

DECRETO No. LXI-197, mediante el cual se expide la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal de 2012..... 28

DECRETO No. LXI-198, mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal de 2012..... 31

ACUERDO Gubernamental mediante el cual se otorga subsidio fiscal hasta el 100%, durante el Ejercicio Fiscal 2012, entorno al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos..... 34

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS

CONVOCATORIA Pública Nacional 008, referente a la Licitación: **EO-928010997-N67-2011**, "Construcción de Biblioteca (1era. Etapa), en la Universidad Politécnica, en Cd. Victoria, Tamaulipas."..... 36

AVISOS JUDICIALES Y DE INTERÉS GENERAL

EDICTOS.- Expedientes relativos a los Juicios Hipotecarios, promovidos por INFONAVIT del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas.- 1ª Publicación..... (ANEXO)

GOBIERNO FEDERAL**PODER JUDICIAL
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 30****EDICTO**

**RICARDO GUILLÉN PÉREZ
SE DESCONOCE SU DOMICILIO.**

En cumplimiento al acuerdo dictado por este Tribunal el quince de julio de dos mil once, en los autos del juicio agrario **296/2011**, promovido por **JOSÉ LUIS SUSTAITA GUILLÉN, contra RICARDO GUILLÉN PÉREZ y otros**, de quien se desconoce su domicilio, reclamándole el reconocimiento como sucesor y titular de los derechos parcelarios de la extinta ejidataria SOCORRO PÉREZ BUSTOS, en el poblado "CONGREGACIÓN DE CABALLEROS", Municipio de Victoria, Tamaulipas; por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley Agraria, se le notifica y emplaza por medio de Edictos, **los que se publicarán dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los Diarios de mayor circulación en el Municipio de Victoria, Tamaulipas**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en las Oficinas de la Presidencia Municipal del citado Municipio, y en los estrados de este Tribunal, para que asista a la audiencia que tendrá verificativo **a LAS DIEZ HORAS DEL DIA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, ubicado en calle 13 Gaspar de la Garza, entre Guerrero y Bravo número 374, Zona Centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas**; en la inteligencia que la notificación y emplazamiento a juicio así realizado, surtirá efectos una vez transcurridos quince días hábiles, contados a partir de la última publicación, por lo que para la celebración de la audiencia de ley deberá mediar el plazo previsto en el numeral 170 de la Legislación que rige la materia, advirtiéndole que la audiencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 185 de la Ley Agraria, haciéndole de su conocimiento que las copias de traslado de la demanda y anexos, se encuentran a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Agrario; asimismo, que deberá señalar domicilio en esta Ciudad, para oír y recibir notificaciones; apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harán en los estrados de este Tribunal, conforme al dispositivo legal invocado; haciéndole de su conocimiento, que el demandante cuenta con asesoramiento jurídico, por lo que en caso de requerir de los servicios de un asesor legal, se le sugiere solicitarlo ante la Delegación Estatal de la Procuraduría Agraria, con domicilio oficial en 19 Democracia número 302, de esta Ciudad, para estar en igualdad de circunstancias legales

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 28 de Noviembre del 2011.- **SECRETARIO DE ACUERDOS.- LIC. FRANCISCO JAVIER PÉREZ ROSAS.-** Rúbrica. (1ª. Publicación)

GOBIERNO DEL ESTADO**PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL**

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-176

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5, 7 FRACCIONES II, III Y IV DEL PÁRRAFO 1, 32 PÁRRAFO 2 Y PÁRRAFO 3; Y 37 FRACCIÓN III; SE ADICIONA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 7; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5, 7 fracciones II, III y IV del párrafo 1, 32 párrafo 2 y párrafo 3; y 37 fracción III; se adiciona la fracción V del artículo 7; y se deroga la fracción V del párrafo 2 del artículo 32 de la Ley de Infraestructura Física Educativa para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 5.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde a la Secretaría de Obras Públicas y a la Secretaría de Educación, en el ámbito de sus respectivas competencias; los procesos constructivos, de supervisión y certificación de la infraestructura física educativa corresponden al Instituto y a la Secretaría de Obras Públicas como coordinadora administrativa del mismo.

Artículo 7.

1. Son..
- I. El ...
- II. El titular de la Secretaría de Obras Públicas;
- III. El titular de la Secretaría de Educación;
- IV. El Director General del Instituto; y
- V. Los Presidentes Municipales.

2. Para ...

Artículo 32.

1. La ...
 2. La ...
 - I. El Secretario de Obras Públicas;
 - II. Secretario de Educación;
 - III. Secretario de Finanzas
 - IV. El Secretario de Administración;
 - V. Derogada;
 - VI. a la IX. ...
3. La presidencia de la Junta de Gobierno corresponde al titular de la Secretaría de Obras Públicas. Sus demás integrantes tienen el carácter de vocales.
4. Los ...
 5. La ...

Artículo 37.

El ...

I. a la II. ...

III. Proponer al Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Obras Públicas, previa consulta con la Secretaría de Educación, los proyectos de iniciativas que favorezcan el desarrollo de la infraestructura física educativa;

IV. a la XVII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos indicados con las disposiciones que mediante el presente Decreto fueron reformadas, adicionadas o derogadas, deberán concluirse con la normatividad y conforme al procedimiento mediante las cuales fueron iniciados.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROSA ICELA ARIZOCA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-195

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación de los Capítulos II del Título I, IV y V del Título II y los artículos 1, 2, 3, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 51 párrafo primero de la fracción I, 52 párrafo primero e inciso d) de la fracción II, 58, 66 párrafo primero y las fracciones I del párrafo segundo y VII, 67, 73 párrafo único y las fracciones I, II, III, XII y XX, 75 fracciones II numeral 4, VIII, IX y XI párrafos segundo y tercero, 79, 82, 84 fracciones I, II, III y IV, y 93 fracciones II, III, V, VI, VII y VIII; se adicionan las Secciones I, II, III y IV del Capítulo IV del Título II; el Capítulo X del Título III; los Títulos IV, V y VI; los artículos 37 bis, 38 bis, 40 bis, 40 ter, 40 quater, 41 bis, 41 ter, 42 bis, 42 ter, 42 quater, 44 bis, el párrafo segundo y las fracciones I, II y III del artículo 49, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 51, la fracción VII con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 71, la fracción XXI del artículo 73, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, y los numerales 1, 2 y 3 del artículo 75, las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII, y los numerales 1 al 36 del artículo 93, los artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108 y 109; se deroga la fracción V del artículo 73 y el artículo 91 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado, aplicables a los sujetos determinados en la misma.

Para los efectos de esta Ley, se consideran sujetos las personas físicas y morales siguientes:

I.- Residentes en México, con domicilio fiscal o establecimientos en el Estado, respecto de sus operaciones, actos, convenios o contratos, que sean objeto de los gravámenes que dispone la presente ley; y

II.- Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el Estado, respecto de las operaciones, actos, convenios o contratos, atribuibles a dicho establecimiento permanente, que sean objeto de los gravámenes que establece esta ley, sin que se contravengan los convenios para evitar la doble tributación internacional.

A falta de disposición expresa en esta ley, se tomarán en consideración las disposiciones fiscales vigentes en el Estado, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

ARTÍCULO 2.- La presente ley establece las bases normativas para que los sujetos determinados por la misma, contribuyan al financiamiento del gasto público, mediante el pago de contribuciones, como lo son los impuestos, derechos o contribuciones especiales; adicionalmente, el pago de aprovechamientos, productos, accesorios a contribuciones, participaciones, aportaciones, otros ingresos, y actualización de las propias contribuciones, en su caso.

CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 3.- Los ingresos propios recaudados por parte de las dependencias y las entidades de la administración pública estatal deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

Los organismos descentralizados informarán a la Secretaría de Finanzas sus ingresos por los servicios que prestan en razón de su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 35.- Están obligadas al pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere el presente Capítulo, dentro de la circunscripción territorial del Estado.

Para los efectos de este impuesto se considera que la tenencia o uso de vehículos se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- Se inscriba el vehículo en la Oficina Fiscal del Estado en el Municipio que corresponda; y
- II.- El domicilio convencional o fiscal del tenedor o usuario del vehículo se localice dentro del territorio del Estado.

Para efectos de este Capítulo, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario ante las oficinas autorizadas durante los cuatro primeros meses, salvo en los casos de vehículos nuevos o importados, supuestos en los que el impuesto deberá calcularse y enterarse previamente al momento en el cual se solicite el registro del vehículo en el padrón vehicular o realice cualquier trámite tendiente a obtener la autorización o permiso de cualquier índole para circulación en traslado.

El impuesto se pagará en las oficinas o instituciones autorizadas por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El pago antes mencionado se realizará de manera simultánea con los Derechos por los Servicios de Control Vehicular establecidos en esta ley y demás contribuciones que resulten aplicables dentro del trámite realizado.

Las personas físicas o morales cuya actividad sea la enajenación de vehículos nuevos o importados al público, que asignen dichos vehículos a su servicio o al de sus funcionarios o empleados, deberán pagar el impuesto por el ejercicio en que hagan la asignación, en los términos previstos en el cuarto párrafo de este artículo.

En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año-modelo posterior al de aplicación del impuesto a que se refiere este Capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo nuevo.

Para los efectos de este Capítulo, también se consideran automóviles a los omnibuses, microbuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

La Federación, el Estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y los órganos desconcentrados, los fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los municipios o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto que establece este Capítulo, con las excepciones que en el mismo se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar impuestos estatales o estén exentos de ellos.

ARTÍCULO 36.- Para efectos de este Capítulo, se entiende por:

I.- Vehículo nuevo:

a).- El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciante en el ramo de vehículos; o

b).- El importado definitivamente al país, que corresponda al año-modelo posterior al de aplicación de este impuesto, al año-modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años-modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva:

II.- Valor total del vehículo: el precio de enajenación al consumidor del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del Impuesto al Valor Agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo;

III.- Marca: las denominaciones y distintivos que los fabricantes de automóviles y camiones dan a sus vehículos para diferenciarlos de los demás;

IV.- Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido, por el periodo entre el 1o. de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año que transcurra;

V.- Modelo: todas aquellas versiones de la carrocería básica con dos, tres, cuatro o cinco puertas que se deriven de una misma línea. Por carrocería básica se entenderá, el conjunto de piezas metálicas o de plástico, que configuran externamente a un vehículo y de la que derivan los diversos modelos;

VI.- Versión: cada una de las distintas presentaciones comerciales que tiene un modelo;

VII.- Línea:

a).- Automóviles con motor de gasolina o gas hasta de 4 cilindros;

b).- Automóviles con motor de gasolina o gas de más de 4 cilindros;

c).- Automóviles con motor diesel;

d).- Camiones con motor de gasolina, gas o diesel;

e).- Tractores no agrícolas tipo quinta rueda;

f).- Autobuses integrales; y

g).- Automóviles eléctricos; y

VIII.- Comerciantes en el ramo de vehículos: las personas físicas o morales cuya actividad sea la importación y venta de vehículos nuevos o usados.

ARTÍCULO 37.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto establecido en este Capítulo:

I.- Quienes por cualquier título adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de dicho impuesto;

II.- Quienes reciban en consignación o comisión vehículos para su enajenación, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera; y

III.- Las autoridades federales, estatales o municipales que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado de que no existan adeudos por el impuesto previsto en el presente Capítulo, correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los supuestos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

Las autoridades competentes solamente registrarán vehículos cuyos propietarios se encuentren domiciliados en el territorio correspondiente al Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 37 bis.- Los contribuyentes comprobarán el pago del impuesto con la copia de la forma por medio de la cual lo hayan efectuado.

SECCIÓN II AUTOMÓVILES

ARTÍCULO 38.- Tratándose de automóviles, omnibuses, microbuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA			
LIMITE INFERIOR.	LIMITE SUPERIOR.	CUOTA FIJA.	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR.
\$	\$	\$	%
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.6	19.1

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo año-modelo. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80;

II.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil.

Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir entre 30 el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas, se tomará esta cantidad como peso bruto máximo vehicular.

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado, incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable; o

III.- Tratándose de automóviles de más de diez años-modelos anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, vehículos pick up sin importar el peso bruto vehicular, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como omnibuses, minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

ARTÍCULO 38 bis.- No se pagará el Impuesto por la Tenencia o Uso de los siguientes vehículos:

I.- Los eléctricos utilizados para el transporte público de personas;

II.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera;

III.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal y sus organismos descentralizados, que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esos órdenes de gobierno o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;

IV.- Los automóviles al servicio de misiones diplomáticas y consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad; o

V.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, sus distribuidores y los comerciantes en el ramo de vehículos, siempre que carezcan de placas de circulación.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán comprobar ante la autoridad competente que se encuentran comprendidos en dichos supuestos.

SECCIÓN III OTROS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 39.- En esta Sección se establecen las disposiciones aplicables a las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicletas.

ARTÍCULO 40.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$7,313.00 para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$7,877.00 para aeronaves de reacción.

Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.5%.

ARTÍCULO 40 bis.- Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	200,000.00	0.00	3
200,000.01	275,046.93	6,000.00	8.7
275,046.94	369,693.57	12,529.08	13.3
369,693.58	en adelante	25,117.08	16.8

ARTÍCULO 40 ter.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TIPO DE VEHÍCULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	\$ 448.00
Turbohélice	2,480.00
Reacción	3,583.00
HELICÓPTEROS	551.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizará con el factor a que se refiere el artículo 41 de la presente Sección.

Tratándose de motocicletas de más de diez años-modelos anteriores al de aplicación de esta Sección, el impuesto correspondiente se pagará a la tasa del 0%.

ARTÍCULO 40 quáter.- Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos vehículos eléctricos nuevos, que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

ARTÍCULO 41.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 38, 40, 40 bis y 40 ter de este Capítulo, los montos de las cantidades que en los mismos se señalan se actualizarán en el mes de diciembre de cada año, aplicando el factor correspondiente al periodo comprendido desde el mes de noviembre del penúltimo año hasta el mes de octubre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 18-A del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 41 bis.- No se pagará el impuesto en los términos de esta Sección por la tenencia o uso de los siguientes vehículos:

- I.- Los importados temporalmente en los términos de la Ley Aduanera;
- II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, y las ambulancias dependientes de cualquiera de estos órganos de gobierno o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos;
- III.- Los que tengan para su venta los fabricantes, las plantas ensambladoras, distribuidoras y los comerciantes del ramo de vehículos;
- IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial;
- V.- Las aeronaves monomotoras de una plaza, fabricadas o adaptadas para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga; o
- VI.- Las aeronaves con capacidad de más de 20 pasajeros, destinadas al aerotransporte al público en general.

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate.

ARTÍCULO 41 ter.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades federales competentes para expedir los certificados de aeronavegabilidad o de inspección de seguridad a embarcaciones y los certificados de matrícula para las aeronaves, a fin de facilitar la comprobación del pago del presente impuesto por parte de las personas tenedoras o usuarias de aeronaves o embarcaciones gravadas.

SECCIÓN IV VEHÍCULOS USADOS

ARTÍCULO 42.- Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 38 fracción II y 40 bis del presente Capítulo, así como de aeronaves, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxis", el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

- I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo; y

II.- La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo y el resultado obtenido se multiplicará por 0.245%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año-modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 42 bis.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, de hasta nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

II.- La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del presente Capítulo y al resultado se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 38 de este Capítulo.

Para efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año-modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 42 ter.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total del vehículo de que se trate se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año-modelo, de conformidad con la siguiente:

TABLA

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.9250
2	0.8500
3	0.7875
4	0.7250
5	0.6625
6	0.6000
7	0.5500
8	0.5000
9	0.4500
10	0.4000
11	0.3500
12	0.3000
13	0.2625
14	0.2250
15	0.1875
16	0.1500
17	0.1125
18	0.0750
19 y siguientes	0.0375

II.- La cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley; al resultado se le aplicará la tasa a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 40 de la misma.

Para los efectos de la depreciación y actualización a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

ARTÍCULO 42 quáter.- Tratándose de motocicletas de fabricación nacional o importada, de hasta nueve años-modelo anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

I.- El valor total de la motocicleta se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año-modelo de la motocicleta, de conformidad con la siguiente:

TABLA

AÑOS DE ANTIGÜEDAD	FACTOR DE DEPRECIACIÓN
1	0.9
2	0.8
3	0.7
4	0.6
5	0.5
6	0.4
7	0.3
8	0.2
9	0.1

II.- A la cantidad obtenida conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa a que hace referencia el artículo 41 del presente Capítulo.

Para efectos de la depreciación a que se refiere este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año- modelo al que corresponda la motocicleta.

ARTÍCULO 43.- Los fabricantes, ensambladores y distribuidores autorizados, así como los comerciantes en el ramo de vehículos, tendrán la obligación de proporcionar a las autoridades competentes, a más tardar el día 17 de cada mes, la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio del Estado en el mes inmediato anterior. Los que tengan más de un establecimiento, deberán presentar la información a que se refiere este artículo, haciendo la separación por cada uno de los establecimientos.

ARTÍCULO 44.- El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con las autoridades municipales, con el fin de procurar el pago del presente impuesto y otros de carácter estatal o municipal.

ARTÍCULO 44 bis.- Para efectos de este impuesto es autoridad competente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, por si y a través de las Oficinas Fiscales. Las Tesorerías municipales serán competentes en los términos de los convenios que al efecto se realicen.

CAPÍTULO V

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO

ARTÍCULO 45.- Son objeto de este impuesto, los pagos y erogaciones que representen ingresos en efectivo, en especie y en crédito por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la subordinación a un patrón, independientemente del nombre o designación que se les dé, cuando la situación jurídica o de hecho que les de origen se genere dentro del territorio del Estado o los perciban personas domiciliadas en el mismo.

Para los efectos de este gravamen se consideran remuneraciones al trabajo personal subordinado, entre otras, las siguientes:

I.- Pagos de sueldos y salarios;

II.- Pagos de tiempo extraordinario de trabajo;

III.- Pagos de premios, primas, bonos, estímulos e incentivos;

IV.- Pagos de compensaciones;

- V.- Pagos de gratificaciones y aguinaldos;
- VI.- Pagos de participación patronal al fondo de ahorros;
- VII.- Pagos de primas de antigüedad;
- VIII.- Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades;
- IX.- Pagos de comisiones;
- X.- Pagos realizados a administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones;
- XI.- Pagos de servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores;
- XII.- Pagos de vales de despensa;
- XIII.- Pagos de servicio de transporte;
- XIV.- Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida;
- XV.- Pagos realizados a las personas por los servicios que presten a un prestatario, cuando sean asimilados a salarios de conformidad al Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichos servicios se lleven a cabo en las instalaciones o por cuenta de este último; o
- XVI.- Cualquier otra erogación realizada por concepto de trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 46.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen los pagos a que se refiere el artículo anterior, aún cuando no tuvieran domicilio fiscal en el Estado.

La Federación, el Estado, los Municipios, los organismos autónomos y las entidades paraestatales federales, estatales o municipales están obligados al pago de este impuesto.

Son responsables solidarios del pago de este impuesto quienes contraten o reciban la prestación del trabajo personal subordinado, no obstante que el pago se realice por conducto de terceros o intermediarios.

ARTÍCULO 47.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 45 de esta ley.

ARTÍCULO 49.- Este...

Para los efectos de este Capítulo, el impuesto se causará cuando se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I.- Se pague total o parcialmente el monto de las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado a que se refiere el artículo 47 de esta ley;
- II.- Se expida el comprobante que ampare la prestación del servicio; o
- III.- Se otorgue la relación de trabajo o cualquier acto que dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 50.- Este impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones que constituyen su objeto y su pago deberá realizarse en los lugares, medios y formas autorizados por la Secretaría de Finanzas del Estado, mediante declaración mensual, a más tardar el día 15 del mes siguiente al que corresponda el impuesto declarado.

El pago que realicen los contribuyentes de este impuesto se entenderá como definitivo.

La obligación de presentar la declaración mensual subsistirá aun cuando no hubiese cantidad a cubrir.

El contribuyente que tenga diversas sucursales en el territorio del Estado, deberá realizar un solo pago concentrado por todas sus oficinas en una declaración, previo aviso a la autoridad fiscal, debiendo anexar a cada pago concentrado una relación de todas las sucursales con que cuente, indicando para cada una su domicilio, número de empleados e importe de salarios pagados en el período de la declaración y el monto del impuesto correspondiente.

Los contribuyentes que realicen pagos concentrados deberán tener un solo registro por la matriz y sus sucursales.

En caso de que se modifique el número de sucursales, se deberá presentar una nueva solicitud de autorización para pagos concentrados.

ARTÍCULO 51.- Son...

I.- Solicitar su inscripción en el Registro de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas del Estado, utilizando para el efecto las formas o medios aprobados; las personas físicas o morales estarán obligadas a exhibir originales y a entregar una copia de sus documentos de Identidad: acta de nacimiento, clave única de registro de población y credencial para votar con fotografía vigente en el caso de personas físicas; acta constitutiva en el caso de personas morales y, en el caso de los extranjeros, permiso de trabajo en el país; y comprobante de domicilio para los tres supuestos, así como documentos que demuestren la representación legal recibida, en su caso.

La...

II a la IV.-...

V.- Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, registrando en ella los pagos sujetos de este Capítulo debidamente clasificados;

VI.- Conservar la documentación comprobatoria del pago de las remuneraciones objeto de este Impuesto;

VII.- Registrar su calidad de contribuyentes, para efectos de pago y control, según sea el caso, si la administración principal de su empresa está fuera del Estado, pero establezcan sucursales, bodegas, agencias, oficinas u otras dependencias dentro del territorio del propio Estado, cuando se encuentren gravadas por este impuesto o cuando sólo tengan las otras obligaciones;

VIII.- Retener y enterar este impuesto las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios de contribuyentes cuyo domicilio esté ubicado dentro o fuera del territorio del Estado, para que pongan a su disposición personal que lleve a cabo la actividad a la que se dedique, siempre que el servicio personal subordinado se preste en el territorio de esta Entidad.

IX.- Presentar el aviso de inscripción para efectos de control, las personas físicas o morales que reciban las prestaciones del trabajo subordinado y que no hagan las erogaciones objeto de este impuesto, exhibiendo copia del contrato de prestación de servicio ante la oficina de recaudación fiscal que corresponda a su domicilio, y proporcionar los datos que identifiquen a la persona que haga dichas erogaciones, así como el número de trabajadores que presten el trabajo subordinado; y

X.- Presentar declaración anual informativa durante el mes de abril del siguiente año, en las formas aprobadas que dé a conocer la autoridad. Esta declaración deberá presentarse en todos los casos incluyendo aquellos en que no se estuvo obligado a efectuar el pago de este impuesto.

ARTÍCULO 52.- Están...

I.- Las...

a) al k).-...

Para que las erogaciones mencionadas en esta fracción se excluyan de la base gravable, deberán estar debidamente comprobadas y registradas en la contabilidad del contribuyente y manifestarse en la declaración anual del ejercicio que corresponda.

II.- Las...

a) al c).-...

d).- Las asociaciones civiles que impartan educación en cualquiera de sus niveles y que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial y con planes de estudio autorizados por las autoridades competentes, y las federales por cooperación; y

e).- Clubes...

ARTÍCULO 58.- El cobro de los derechos establecidos en el presente Título III dará lugar, en su caso, al ejercicio de la facultad económico coactiva, la cual se ejercerá por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado o la oficina dependiente de la misma en cuya jurisdicción hubiera sido prestado el servicio.

ARTÍCULO 66.- Se exime del pago de los derechos a que se refiere el artículo 64 de esta ley, a los contribuyentes domiciliados en el Estado, en los siguientes supuestos:

I.- Por...

Para que se otorgue el beneficio señalado, el contribuyente debe acreditar no ser propietario de otro bien inmueble con constancia expedida por el Instituto Registral y Catastral del Estado.

II a la VI.-...

VII.- Por la inscripción de fraccionamiento de terrenos, así como los actos, contratos, convenios o resoluciones por las que se lotifique o relotifique, divida o subdivida un inmueble, que por cualquier medio los organismos encargados de regularización de la tenencia de la tierra, federales, estatales o municipales, realicen o efectúen para regularizar la tenencia de la tierra a sus ocupantes, mediante su enajenación; y

VIII.- Por...

ARTÍCULO 67.- No se causarán los derechos a que se refieren los artículos 65 y 68 de esta ley por los informes que soliciten las autoridades judiciales en causas penales o juicios de amparo, o por la expedición de copias certificadas, certificaciones, la inscripción de la cancelación de algún gravamen, la inscripción de la aclaración o corrección a documentos previamente inscritos, búsqueda de documentos e informes que soliciten oficialmente los servidores públicos del Gobierno del Estado en ejercicio de sus facultades como autoridades. Tampoco se causarán los derechos por la inscripción de embargos de bienes solicitados por dichos servidores públicos, cuando se declare que dicho embargo se realiza para proteger o salvaguardar el patrimonio del Estado, garantizar el interés fiscal del mismo o los casos en que se requieran otorgar como garantía los bienes propiedad del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 71.- Los...

I a la VI.-...

VII.- Por solicitud, estudio y resolución del trámite de:

- 1.- Reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo medio superior y superior, por programa académico, 130 días de salario mínimo;
- 2.- Cambios a cada plan y programa de estudio de tipo medio superior y superior con reconocimiento de validez oficial, 55 días de salario mínimo; y
- 3.- Cambio o ampliación de domicilio, o establecimiento de un plantel adicional, respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial, 50 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 73.- Con base en las tarifas previstas en este precepto, el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y oficinas autorizadas, hará efectivos los derechos por:

I.- Servicios de control vehicular, que se prestan:

- a).- Por ingreso o refrendo anual en el padrón de vehículos de motor o remolques, dieciocho días de salario mínimo; y
- b).- Por expedición, reposición o canje de placas de vehículos de motor o remolques, de servicio particular y de servicio público de transporte, cinco días de salario mínimo;

Las personas físicas o morales que adquieran vehículos de motor o remolques, nuevos o usados, que no cuenten con placas vigentes del Estado de Tamaulipas, deberán efectuarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha de adquisición.

II.- La asignación del número de control vehicular y de la documentación correspondiente a vehículos del servicio público de transporte:

1.- De pasajeros:

- a).- Sitio, treinta y seis días de salario mínimo;
 - b).- Libre, treinta y seis días de salario mínimo; y
 - c).- De ruta, treinta y seis días de salario mínimo.
- 2.- Especializados:
- a).- Escolar, treinta y seis días de salario mínimo;
 - b).- Personal, sesenta y cuatro días de salario mínimo;
 - c).- Turístico y diversiones, treinta y seis días de salario mínimo;
 - d).- Servicio de emergencia particulares, treinta y seis días de salario mínimo; y
 - e).- Funerarios, treinta y seis días de salario mínimo.

3.- Carga:

- a).- Materiales y sustancias, treinta y seis días de salario mínimo;

- b).- Mudanzas, treinta y seis días de salario mínimo;
- c).- Grúas y plataformas, cien días de salario mínimo
- d).- Mensajería y valores, cien días de salario mínimo; y
- e).- Reparto de productos o servicios, treinta y seis días de salario mínimo.

Los derechos comprendidos en esta fracción y la anterior, deberán pagarse dentro de los cuatro primeros meses del año, de conformidad con las disposiciones de las autoridades correspondientes;

III.- El cambio de características y de modalidad de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, causan los derechos previstos en la fracción II de este artículo y deberán pagarse en el momento de su autorización;

IV.- Por...

V.- Derogada.

VI a la XI.-...

XII.- Por la expedición del tarjetón de identidad del conductor de vehículos de servicio público, cuatro días de salario mínimo;

XIII a la XIX.-...

XX.- Por la expedición de Cédula de Inspección Vehicular, documental y mecánica, tres días de salario mínimo; y

XXI.- Por la expedición de la cédula de emisión de gases contaminantes, cuatro días de salario mínimo.

ARTÍCULO 75.- Por...

I.- Por...

II.- Por...

1 al 3.-...

4.- Por el otorgamiento de la autorización de manejo y para la operación de sitios de disposición final de residuos de manejo especial, doscientos un días de salario mínimo;

5 al 7.-...

III a la VII.-...

VIII.- Por la evaluación de los estudios de daños ambientales, quinientos días de salario mínimo, sin perjuicio de las multas u otras sanciones a que se hiciera acreedor;

IX.- Por la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial para empresas prestadoras de servicios, por unidad motora y capacidad de carga siguientes:

- 1.- Menos de 5 toneladas de capacidad de carga, treinta días de salario mínimo;
- 2.- De 5 toneladas hasta 15 toneladas de capacidad de carga, cuarenta y un días de salario mínimo;
- 3.- Más de 15 toneladas de capacidad de carga, cincuenta y dos días de salario mínimo;

X.- Por...

1 al 4.-...

XI.- Por...

1 al 4.-...

Por la evaluación de Cédulas de Operación Anual presentadas en forma extemporánea cuarenta días de salario mínimo.

En el caso de la evaluación de Cédulas de Operación Anual de las que no se hayan presentado reportes anteriores, sesenta días de salario por periodo anual no reportado. Las empresas que inicien operaciones durante el año calendario y quieran obtener el Registro Estatal Ambiental después de la fecha límite de entrega, solo efectuarán el pago por inscripción;

XII a la XV.-...

XVI.- Por la recepción, evaluación y resolución de los permisos de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, veinte días de salario mínimo;

XVII.- Por la actualización o modificación en el permiso de operación de fuentes fijas y estacionarias emisoras de contaminantes de competencia estatal, diez días de salario mínimo;

XVIII.- Por la recepción, evaluación y resolución de la autorización para un almacenamiento temporal o para un centro de acopio de residuos de manejo de residuos de manejo especial, veinte días de salario mínimo; y

XIX.- Por prórroga de la autorización para la recolección y transporte de residuos de manejo especial cuando no exista modificación a la autorización, un veinte por ciento de un día de salario mínimo por unidad de motor y capacidad de carga que corresponda.

ARTÍCULO 79.- Se causarán derechos por cooperación para ejecución de obra de interés público en términos de la Ley de Derechos de Cooperación para la Ejecución de Obras de Interés-Público.

ARTÍCULO 82.- Por los servicios para el control en el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, se pagará el 1.50 porciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado o fracción del área del predio.

ARTÍCULO 84.- Por...

I.- Compendios de planes que componen el Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán doscientos diez días de salario mínimo;

II.- Plan o Programa que forme parte del Sistema Estatal de Planeación e Información Geográfica para el Desarrollo Urbano, en archivos digitales, se pagarán catorce días de salario mínimo, si se proporciona en impresión a color, en papel esencial, tamaño .90 x 1.20 m.; se pagarán setenta días de salario mínimo por hoja o cara impresa;

III.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, versión estatal completa, en archivos digitales, se pagarán doscientos diez días de salario mínimo;

IV.- Los que integran el Registro Estatal del Patrimonio Histórico, Artístico, Edificado, en archivos digitales, de cada municipio, se pagarán catorce días de salario mínimo; y

V.- Impresión...

ARTÍCULO 91.- Derogado.

ARTÍCULO 93.- Por...

I.- Por...

II.- Por la revalidación de certificado privado sobre pozo de agua, se pagarán cinco días de salario mínimo;

III.- Por la autorización de cada una de los libros para el registro de medicamento controlado, se pagarán cinco días de salario mínimo;

IV.- Por...

V.- Por la aprobación de planos de construcción para vivienda, se pagará el diez por ciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado;

VI.- Por la aprobación de planos de construcción para obra de impacto, se pagará el veinte por ciento de un día de salario mínimo, por metro cuadrado;

VII.- Por asesoría o autorización de permiso sanitario de construcción para remodelación, modificación en la construcción de unidad médica, hospital clínica, consultorio, laboratorio o gabinetes de rayos x, se pagarán cinco días de salario mínimo;

VIII.- Para los distintos giros sanitarios que requieren de licencia:

1.- Por unidad móvil tipo ambulancia, se pagarán cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

2.- Por laboratorio de análisis clínicos, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

3.- Por laboratorio de citología exfoliativa, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;

- 4.- Por laboratorio de anatomía patológica, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 5.- Por consultorio de medicina especializada, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 6.- Por consultorio de medicina general, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 7.- Por consultorio de acupuntura, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 8.- Por consultorio de bariatría, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 9.- Por consultorio de nutrición se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 10.- Por consultorio de medicina homeopática, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 11.- Por consultorio de psicología, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 12.- Por consultorio de medicina dental, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 13.- Por consultorio de medicina dental especializada, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 14.- Por estéticas, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 15.- Por establecimiento dedicado a realizar tatuajes, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 16.- Por establecimiento dedicado a realizar delineado permanente (micro pigmentación), se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 17.- Por óptica, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 18.- Por establecimientos dedicados a realizar servicios de pedicuro, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 19.- Por gabinete de rayos x (radioterapia), se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 20.- Por gabinete de ultrasonido, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 21.- Por gabinete de radioterapia, se pagará cinco veces el salario mínimo y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 22.- Por casa de salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 23.- Por guardería, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 24.- Por unidad auxiliar de salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 25.- Por centro de salud rural, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 26.- Por centro de salud urbano, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 27.- Por centro de asistencial, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 28.- Por asilo, casa hogar, albergue (adultos mayores), se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 29.- Por internado para niños de 6 a 18 años, orfanato, casa hogar, albergue (menores), se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 30.- Por centro de atención de adicciones, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 31.- Por agencia funeraria con embalsamiento, se pagará cinco veces el salario mínimo; y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 32.- Por anfiteatro anatómico en escuelas de ciencia para la salud, se pagará cinco veces el salario mínimo;
- 33.- Por servicios privados de hospitalización o unidades de cirugía ambulatoria, se pagará cinco veces el salario mínimo, y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 34.- Por servicios públicos de hospitalización, se pagará cinco veces el salario mínimo, y cinco veces el salario mínimo por la autorización de responsable sanitario;
- 35.- Por dispensario médico, se pagará cinco veces el salario mínimo; y

36.- Por servicio de enfermería, se pagará cinco veces el salario mínimo.

IX a la XIV.-...

XV.- Por la certificación a establecimientos dedicados a la fabricación, formulación, mezcla acondicionamiento, almacenamiento, uso y aplicación de plaguicidas, nutrientes vegetales, y sustancias tóxicas o peligrosas; se pagarán cinco días de salario mínimo;

XVI.- Por la expedición de aviso de responsable sanitario de establecimientos de bancos de sangre y servicios de transfusión sanguínea, así como de cambio de responsable, se pagarán cinco días de salario mínimo;

XVII.- Por la autorización de cada uno de los libros de control para bancos de sangre y servicios de transfusión, se pagarán cinco veces el salario mínimo;

XVIII.- Por concepto de desinfección, desinsectación, desratización en embarcaciones y demás actividades que establezca el reglamento sanitario Internacional, y los tratados o convenciones internacionales, se pagarán ciento cinco días de salario mínimo;

XIX.- Por la autorización de cada uno de los libros para el registro de control de antibióticos, se pagarán cinco días de salario mínimo;

XX.- Por la expedición de permiso para utilizar los recetarios especiales con códigos de barras para la prescripción de estupefacientes, se pagará cinco días de salario mínimo;

XXI.- Se pagarán multas, actualizaciones y recargos, según sea el caso, por el atraso en el trámite de revalidación de licencia, permiso, avisos, registro y/o autorización de los giros que así lo requieran y que se encuentran mencionados en el presente artículo; y

XXII.- Por las cuotas de recuperación por servicio médico proporcionado por los centros hospitalarios del estado conforme el tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 97.- Por el servicio de verificación, evaluación y supervisión que las leyes de la materia encomiendan a la Contraloría Gubernamental en la ejecución de obra pública, los contratistas con quienes se celebre contrato de obra pública del Estado y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente del 5 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de obra que presenten o sobre el importe del contrato.

ARTÍCULO 98.- Por cualquier otro servicio que se ajuste a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que le represente proporcionarlo.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 99.- Se pagarán los derechos por las cuotas de inscripción y reinscripción que se generen en las instituciones de educación media superior y superior del Estado, conforme al tabulador vigente que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Los ingresos recaudados por las dependencias de la administración estatal en términos de los diversos conceptos que establecen las leyes fiscales, deberán ser depositados para su registro en la Secretaría de Finanzas; a su vez, los ingresos propios que recauden las dependencias de la administración estatal se informarán y depositarán en la Secretaría de Finanzas. En ambos casos, los ingresos deberán reflejarse, cualquiera que sea su naturaleza, en la cuenta de la hacienda pública estatal.

ARTÍCULO 100.- Por cualquier servicio que preste el Gobierno del Estado a través de las entidades de la administración estatal, que se sitúen conforme a la definición de derechos prevista en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

TÍTULO IV DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 101.- Son sujetos de la contribución a que se refiere este Título:

I.- Por responsabilidad directa:

a).- Las personas físicas o morales que originen un gasto público por el ejercicio de una determinada actividad.

II.- Por responsabilidad solidaria:

a).- La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la representación legal, la Dirección General, la Gerencia General o la administración única de las personas morales sujeto de esta contribución; y

b).- Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

ARTÍCULO 102.- La base de las contribuciones a que se refiere este Título será el importe del gasto público provocado.

ARTÍCULO 103.- Las autoridades fiscales estarán facultadas para determinar el importe de las contribuciones, las cuales deberán tomar en cuenta para su determinación, el costo real del gasto público originado.

ARTÍCULO 104.- Las contribuciones por gasto deberán ser pagadas en las instituciones de crédito autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que contenga la determinación de las contribuciones.

ARTÍCULO 105.- En cada caso, el monto total de la contribución, no podrá exceder del costo del gasto público de que se trate.

ARTÍCULO 106.- En lo no previsto en este Capítulo, la aplicación y recaudación de las contribuciones, se hará con apego a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

TÍTULO V DE LOS APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- Los aprovechamientos se percibirán por:

I.- Recargos, indemnizaciones por cheques no pagados por instituciones de crédito;

II.- Multas y rezagos;

III.- Herencias, legados y donaciones;

IV.- Cauciones, fianzas y depósitos;

V.- Reintegros, honorarios y gastos de ejecución;

VI.- Contraprestación de concesiones; y

VII.- Otros aprovechamientos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 108.- Los aprovechamientos se determinarán conforme a su naturaleza, y lo dispuesto en las otras leyes fiscales.

TÍTULO VI DE LOS PRODUCTOS CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 109.- Los productos que puede percibir la hacienda pública, son los derivados de:

I.- El arrendamiento, venta, explotación o enajenación de bienes de su propiedad; se originarán en los contratos que celebren o en las concesiones que se otorguen al efecto por el Ejecutivo del Estado en uso de las atribuciones legales y sobre las bases que en los mismos se establezcan;

II.- Los rendimientos e intereses de capitales e inversiones del Estado;

III.- La operación de resultados de establecimientos, empresas del estado y organismos públicos descentralizados que realicen funciones de derecho privado;

IV.- La venta de códigos, leyes o reglamentos, formatos oficiales y formas valoradas;

V.- Almacenaje; y

VI.- Otros productos no especificados que por su naturaleza se sitúen conforme a la definición contemplada en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

Los productos se determinarán conforme a su naturaleza, y de conformidad con el costo que represente proporcionarlo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan el Capítulo Octavo y el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS
ESTATALES**

ARTÍCULO 44.- A los Municipios les corresponden y percibirán ingresos por concepto de las participaciones que reciba el Estado, respecto al Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

I.- El 20 por ciento de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, siempre y cuando los Municipios suscriban Convenio de Colaboración con el Estado, y cumplan con lo establecido en el mismo; y

II.- Las participaciones que correspondan a los Municipios derivados del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos a que se refiere la fracción anterior, serán distribuidas en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor el 31 de diciembre del 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, vigentes al 31 de diciembre de 2011, que hubieran nacido antes de que se suspenda el cobro del impuesto a que se refiere dicha ley, en los términos del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos; y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, por la realización de las situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento primeramente citado, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO. Durante el primer año de vigencia del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, contemplado en el Título II, Capítulo IV de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, y para efectos de calcular el impuesto cuando en dicho apartado se haga referencia al "impuesto causado en el ejercicio inmediato anterior", se considerará como tal el causado en términos de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre del 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, última reforma el 31 de diciembre de 2008, durante el ejercicio inmediato anterior al de aplicación de esa ley.

ARTÍCULO CUARTO. Durante el año 2012, las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, a que se refiere la fracción I del artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, serán sustituidas por el 15 por ciento de los ingresos recaudados por el Estado en materia de derechos de control vehicular.

Estos serán distribuidos en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO QUINTO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento del mismo y se resolverán conforme a dichos preceptos hasta su culminación.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROSA ICELA ARIZOCA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O No. LXI-196

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; DE LA LEY REGLAMENTARIA PARA ESTABLECIMIENTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; DE LA LEY DE DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y DE LA LEY DE GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 168, 169 párrafos primero y tercero, y 274 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 168.- Cada municipio llevará su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas necesarias para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos y gastos, inversiones, asignaciones, obligaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, las cuales deberán de ser conforme con los sistemas administrativos y de control de gasto establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 169.- La contabilidad de los municipios se llevará con base acumulativa para facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas, con objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los...

Los municipios presentarán información al Congreso del Estado sobre la aplicación de los fondos públicos, de una manera oportuna, confiable y comparable, a la transparencia y a la rendición de cuentas.

ARTÍCULO 274.- Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de los Municipios se cubrirán proporcionalmente por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, aplicando la tasa del uno al millar a las participaciones que reciben los Ayuntamientos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1 párrafo segundo, 3 fracciones II y III, 14, 22 párrafo sexto, 23 párrafos tercero y cuarto, 32 párrafo tercero, 40 fracción II, 44 fracciones II y III, 45 fracción II, 48 párrafos segundo y tercero de la fracción IV, 48-A párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 55 párrafo primero, 56 párrafo único, 58 fracción I, 59 párrafo único, 61, 62 párrafo único, 76 párrafo primero, y las fracciones I, II párrafo primero y III, 137, 145, 206 párrafo primero, 221 fracción VIII, 222 fracción III y 224 fracción V; se adicionan el cuarto párrafo del artículo 18 B, el tercer párrafo del artículo 40, la fracción VII del párrafo primero del artículo 48, las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 48-A, la fracción IX del artículo 221, la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 222 y la fracción VI del artículo 224; y se deroga el párrafo segundo del artículo 45 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 1.- Las...

El Estado, los Municipios y las entidades estatales y municipales están obligados a pagar contribuciones, únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las...

ARTÍCULO 3.- Las...

I.- Impuestos...

II.- Derechos, son las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son consideradas como derechos las contribuciones a favor de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado;

III.- Contribuciones especiales, son las establecidas en ley por el gasto público específico en que haya incurrido el estado por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

Cuando...

Cuando...

Los...

ARTÍCULO 14.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 18 B.- Cuando...

Se...

Para...

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 22. Cuando...

Los...

Cuando...

Si...

El...

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 23. Las...

Si...

Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular.

Para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

Se entenderá que la devolución se ha efectuado a partir de la fecha en que se notifique al interesado la autorización de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Si la devolución no se efectúa dentro del indicado plazo de 40 días, computados en los términos de los párrafo tercero del presente artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 22 de este ordenamiento, calculados sobre el importe de las contribuciones actualizadas a devolver conforme a lo previsto por el artículo 18-A de este Código. Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El...

En...

Cuando...

La...

Lo...

ARTÍCULO 32.- Las...

En...

El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponde el pago, presentándose al efecto declaración en las oficinas autorizadas y en las formas aprobadas. La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas o cuando no haya impuesto a pagar, supuesto en el que deberá presentarse en ceros.

Los...

Las...

Las...

ARTÍCULO 40.- Los...

I.- Constar...

II.- Señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de su emisión;

III y IV.-...

Si...

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

ARTÍCULO 44.- La...

I.- Rectificar...

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con aquellos relacionados, para que proporcionen en las oficinas de las propias autoridades fiscales su contabilidad, para efectos de su revisión, así como los datos, documentos o informes que se les requieran;

III.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en su domicilio fiscal su contabilidad, para efectos de su revisión, así como los datos, documentos, informes, bienes o mercancías que se les requieran;

IV a la VII.-...

Las...

ARTÍCULO 45.- En...

I.- El...

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

III.- Tratándose...

Derogado.

ARTÍCULO 48.- La...

I a la III.-...

IV.- Con...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no se señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V y VI.-...

VII.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, de tal suerte que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida. Lo señalado en la presente fracción será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida...

ARTÍCULO 48-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que el contribuyente exhiba la documentación solicitada.

En su caso, el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 48 de este Código, forma parte del plazo de doce meses, que se estipula en el primer párrafo de este artículo.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere este artículo, se suspenderán en los casos de:

I a la III.-...

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; y

V. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando...

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable por la que deba pagar contribuciones, cuando:

I a la IV.-...

La...

ARTÍCULO 56.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la base gravable sobre la que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio fiscal o periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I a la V.-...

ARTÍCULO 58.- Cuando...

I.- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, notificarán al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que le apliquen la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código;

II y III.-...

Concluida. . .

Lo dispuesto. . .

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de la base gravable por la que se deba pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I a la III.-...

ARTÍCULO 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar el ejercicio fiscal o período objeto de revisión la base gravable por la que deban pagar contribuciones, se presumirá que es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio fiscal o periodo, la base gravable se determinará con el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión; y

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base gravable la que observen durante siete días, incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el ejercicio fiscal o período objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Para comprobar la base gravable de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

I a la III.-...

ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas;

II.- Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas.

No...

III.- Del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si...

También...

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones por estrados se harán fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación durante quince días; o publicándolo el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 145.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2 por ciento del monto total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I.- Por el requerimiento de pago, señalado en el primer párrafo del artículo 146 de este Código;

II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código;

III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a dos veces el salario mínimo, se cobrará esta cantidad en vez del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo elevado al año.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código, que únicamente comprenderá los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Instituto Registral y Catastral que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichas personas renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión del dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados al Estado y las que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación.

ARTÍCULO 206.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el derecho común.

Ante...

ARTÍCULO 221.- Es...

I a la VII.-...

VIII.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

ARTÍCULO 222.- Procede...

I y II.-...

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso; y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

ARTÍCULO 224.- La...

I a la IV.-...

V.- Los conceptos de impugnación; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir: cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar cuestionarios que los peritos deberán contestar; para el examen de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios. Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes, así como de los cuestionarios para los peritos y de los interrogatorios para los testigos.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso i) de la fracción IV del artículo 68 de la Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 68.- El...

I a la III.-...

IV.- Con...

a) al h).-...

i).- A los que violen lo dispuesto en el artículo 62 fracciones III y IV de esta ley;

j) al l).-...

V a la IX.-...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 16 párrafo 2 de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.

1.- Las...

2.- El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 51 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho precepto contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y períodos revisados.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforman los artículos 65, 66 fracción III y el párrafo segundo, 68 y 69 fracciones I y II; y se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 67 de la Ley de Gasto Público, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 65.- La contabilidad del gasto público se establecerá conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 66.- La...

I y II.-...

III.- Autorizar, en coordinación con el Consejo de Armonización Contable del Estado de Tamaulipas, los catálogos de cuenta de las demás entidades a que se refiere el artículo 3º de esta ley, que deberán ser los mismos de la ley general de contabilidad gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

Los catálogos de cuentas de los Poderes Legislativo y Judicial serán conforme a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos del Consejo Nacional de Armonización Contable.

ARTÍCULO 67.- La...

La contabilización de las transacciones del gasto se hará conforme a la fecha de su realización, independientemente de la de su pago, y la del ingreso se registrará cuando exista jurídicamente el derecho de cobro.

Las operaciones presupuestales y contables derivadas de la gestión pública, se registrarán de manera armónica, delimitada y específica, de manera que permitan la generación de Estados Financieros confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, expresados en términos monetarios, objetivo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO 68.- El sistema de contabilidad se debe diseñar y operar en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permita medir la eficiencia del gasto público, la modificación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas, en el momento en que sea requerido.

ARTÍCULO 69.- Los...

I.- Registrar el gasto público de acuerdo a los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Consejo Nacional de Armonización Contable;

II.- Proporcionar información sobre la aplicación de los fondos públicos, de una manera oportuna, confiable y comparable, a la transparencia y a la rendición de cuentas;

III a la V.-...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2011.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- ROSA ICELA ARIZOCA.-** Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.-** Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.-** Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-197

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal para el año 2012, el Gobierno del Estado de Tamaulipas percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	Miles de pesos
I IMPUESTOS	1,361,792
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS	28,186
Sobre Honorarios	11,779
Sobre Juegos Permitidos	16,407

	IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO	150,242
	Sobre Tenencia o Uso de vehículos	100,000
	Sobre Actos y Operaciones Civiles	50,242
	IMPUESTO SOBRE NÓMINAS Y ASIMILABLES	1,168,134
	Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado	1,168,134
	ACCESORIOS	15,230
	Accesorios	15,230
II	DERECHOS	1,305,464
	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	1,305,464
	Servicios Generales	19,221
	Servicios de Registro	327,600
	Servicios prestados por Autoridades Educativas	5,943
	Servicios Catastrales	665
	Servicios para el Control Vehicular	725,269
	Servicios de Prevención y Control de la Contaminación del Medio Ambiente	3,316
	Servicios de Administración y Control del Desarrollo Urbano	500
	De Cooperación	120
	Servicios Diversos	176,892
	Servicios prestados por Autoridades de Salud	10,400
	Accesorios	35,538
III	PRODUCTOS	104,589
	PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	104,589
IV	APROVECHAMIENTOS	1,149,729
	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	1,149,729
	Por Incentivos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal	1,041,928
	Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	66,013
	Impuesto sobre Automóviles Nuevos	128,252
	9/11 del IEPS sobre Ventas de Diesel y Gasolina	631,318
	Otros Incentivos	216,345
	Otros Aprovechamientos	50,000
	Accesorios	57,801
V	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	28,170,837
	PARTICIPACIONES	12,153,959
	Fondo General de Participaciones	10,443,890
	Fondo de Fomento Municipal	522,739
	Impuesto Especial de Producción y Servicios	294,468
	Fondo de Compensación del ISAN	80,696
	Fondo de Fiscalización	484,780
	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	327,386
	APORTACIONES	14,401,569
	Fondo de Aportaciones Para la Educación Básica y Normal	8,837,586
	Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud	2,087,469
	Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social:	
	Para la Infraestructura Social Municipal	550,134

Para la Infraestructura Social Estatal	75,872
Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios	1,472,600
Fondo de Aportaciones Múltiples:	
Para la Asistencia Social	167,479
Fondo de Aportaciones Para la Educación Tecnológica y de Adultos:	
Para la Educación Tecnológica (CONALEP)	125,619
Para la Educación de Adultos (ITEA)	58,912
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del D.F.	271,925
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	753,973
CONVENIOS	1,615,309
PROGRAMAS, CONVENIOS Y REASIGNACIONES	1,615,309
Caminos y Puentes Federales	37,745
Apoyo Federal Universidad Autónoma de Tamaulipas	1,470,685
Apoyo SEP a ITACE	74,321
Alimentación de Reos Federales	32,558
VI INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	0
ENDEUDAMIENTO INTERNO	0
TOTAL	32,092,411

ARTÍCULO 2. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, establecerá cuotas de los productos, así como el destino de los mismos; en el caso de organismos públicos descentralizados, se percibirán sus ingresos con base a las autorizaciones efectuadas en términos y condiciones de la ley o decreto de su creación.

ARTÍCULO 3. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, queda autorizado para fijar o modificar los aprovechamientos que se cobrarán por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

ARTÍCULO 4. El Ejecutivo del Estado está facultado para conceder participaciones en multas, recargos, rezagos, cobranzas y sobre el aumento de ingresos, al personal oficial que intervenga en la vigilancia, control, liquidación y recaudación de gravámenes propios del Estado.

ARTÍCULO 5. Se faculta al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, conceda reducciones en los accesorios causados de las contribuciones estatales.

ARTÍCULO 6. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 1.8% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 2012.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROSA ICELA ARIZOCA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXI-198

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2012.

ARTÍCULO 1. El Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal de 2012, comprende una estimación de \$32,092,411,000.00 pesos y tendrá la siguiente distribución:

Presupuesto por Capítulos
Cifras en Miles de Pesos

Capítulo	Descripción	Importe
1000	Servicios Personales	13,969,286
2000	Materiales y Suministros	371,450
3000	Servicios Generales	1,132,391
4000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	7,496,893
5000	Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles	46,984
6000	Inversión Pública	2,650,314
8000	Participaciones y Aportaciones	5,502,421
9000	Deuda Pública	922,672
Total		32,092,411

Presupuesto por Entidades y Unidades Administrativas
Cifras en Miles de Pesos

Dependencia	Descripción	Importe
100	Honorable Congreso del Estado	170,732
200	Honorable Supremo Tribunal de Justicia	417,201
300	Oficinas del C. Gobernador	209,095
301	Secretaría General de Gobierno	303,421
302	Secretaría de Finanzas	1,248,016
303	Secretaría de Administración	403,303
304	Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo	80,755
305	Secretaría del Trabajo	103,799
306	Secretaría de Desarrollo Rural	81,437
307	Secretaría de Desarrollo Social	78,522
308	Secretaría de Educación	11,800,562
309	Secretaría de Salud	2,807,469
310	Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente	123,576
311	Secretaría de Obras Públicas	2,802,460
312	Secretaría de Seguridad Pública	1,184,561
313	Procuraduría General de Justicia	457,990
314	Contraloría Gubernamental	87,529
324	Tribunal Fiscal	4,233
325	Tribunal de Arbitraje	2,772
326	Gastos Generales de Operación	455,399
327	Organismos Descentralizados	3,642,406
328	Participaciones y Aportaciones	5,502,421
400	Instituto Electoral de Tamaulipas	91,383
401	Comisión Estatal de Derechos Humanos	20,674
402	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información	12,695
Total		32,092,411

ARTÍCULO 2. El ejercicio, seguimiento y control del gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el año de 2012, se sujetará a las disposiciones contenidas en este Decreto, en la Ley de Gasto Público y las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus presupuestos aprobados, los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal serán responsables de que su aplicación se realice conforme a las leyes correspondientes y con base en los principios de honradez, transparencia y eficiencia en el manejo de los recursos. Así mismo, no deberán contraer compromisos que rebasen el monto de los presupuestos autorizados para el año 2012, salvo con autorización de la Secretaría de Finanzas y lo previsto en el artículo 6 de este Decreto.

En los Poderes Legislativo y Judicial, así como en los organismos estatales con autonomía constitucional, el ejercicio de sus presupuestos aprobados será responsabilidad de los órganos competentes conforme a las leyes que los rigen.

ARTÍCULO 4. La Secretaría de Finanzas llevará el registro y control del presupuesto aprobado a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

ARTÍCULO 5. La comprobación del pago de sueldos a servidores públicos será por medio de nóminas, recibos o comprobantes bancarios. Tanto las nóminas como los recibos deberán estar firmados, según el caso, por los secretarios o subsecretarios o directores generales o directores o jefes de departamento u oficina respectivo. Serán considerados comprobantes bancarios los emitidos por los sistemas de las instituciones bancarias. Las cantidades que importen las nóminas y recibos de servidores públicos podrán entregarse a los jefes de departamento u oficina o al habilitado respectivo, previa comprobación de esta autorización ante el cajero que deba cubrir estas erogaciones. La distribución de salarios en esta forma se hará sin responsabilidades para el erario.

ARTÍCULO 6. En caso de que el erario público estatal cuente con ingresos ordinarios y extraordinarios excedentes a la estimación prevista en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas para el Ejercicio Fiscal de 2012, se autoriza al Ejecutivo del Estado para que, por conducto de la Secretaría de Finanzas, realice erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el importe de dichos ingresos excedentes.

En este supuesto, se consideran automáticamente ampliadas las partidas de este Presupuesto de Egresos.

Cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos estimados para el 2012 en el ordenamiento citado en el párrafo anterior, así como cuando se adopten medidas de austeridad y racionalidad del gasto de atención a renglones prioritarios, se autoriza al Ejecutivo del Estado a efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades estatales.

Al cierre de la Cuenta Pública del Poder Ejecutivo del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2012, se informarán las ampliaciones o reducciones efectuadas con base en esta disposición y se hará el análisis de la diferencia entre las estimaciones del presente Decreto y el gasto ejercido.

ARTÍCULO 7. El Poder Ejecutivo, a través de los respectivos órganos administrativos del ejercicio presupuestal, podrá transferir a las partidas que lo requieran, los saldos de las partidas que aparezcan con remanentes, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Secretaría de Finanzas.

Los Poderes Legislativo y Judicial también podrán realizar esas transferencias y lo señalado en el artículo 6, sobre la base de no afectar el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 8. Los importes no ejercidos en los capítulos autorizados del Presupuesto de Egresos del Estado, podrán aplicarse en este ejercicio o en el siguiente, a programas prioritarios o emergentes de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 9. Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado para cubrir el pago de la deuda pública del Gobierno del Estado para el año 2012, podrán ser variables en función del comportamiento de las tasas de interés durante el ejercicio, así como por las operaciones de renegociación o reestructuración que pudieran efectuarse en beneficio de las finanzas públicas.

Se faculta al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, para realizar el pago de la deuda pública estatal en los términos de su contratación. En caso de existir remanentes de la partida originalmente prevista para el pago de la deuda pública, podrán transferirse a otras partidas presupuestales.

ARTÍCULO 10. En las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios, las dependencias y entidades de la administración pública estatal observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

ARTÍCULO 11. La Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental están facultadas para interpretar las disposiciones del presente Decreto en el ámbito administrativo, así como para establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación.

ARTÍCULO 12. En el ejercicio fiscal de 2012 las dependencias y entidades de la administración pública estatal sólo podrán modificar sus estructuras orgánicas y ocupacionales aprobadas, previa autorización del Ejecutivo y de conformidad a las normas aplicables, siempre que cuenten con los recursos presupuestales suficientes autorizados por la Secretaría de Finanzas.

Las conversiones de plazas y las renivelaciones de puestos y categorías podrán realizarse, siempre y cuando se operen movimientos compensados que permitan liberar recursos para tal efecto, con autorización previa de la Secretaría de Finanzas y la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 13. Los viáticos que se autoricen a los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se ajustarán a la tarifa que determine la Secretaría de Finanzas, requiriendo su comprobación mediante la forma especial que para el efecto se establezca.

Las remuneraciones adicionales para el pago por jornadas u horas extraordinarias, así como otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría del Finanzas y tratándose de entidades de la administración pública estatal, por los acuerdos de su respectivo órgano de gobierno, los que observarán las normas y autorizaciones que emita la misma Secretaría.

ARTÍCULO 14. En cumplimiento del artículo 14 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, todos los encargados del pago de sueldos a servidores públicos están obligados a realizar los descuentos que el mismo ordenamiento dispone.

ARTÍCULO 15. Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar subsidios, estímulos fiscales y apoyo en numerario o especie a las personas físicas, instituciones privadas, entidades públicas, organizaciones sociales, de beneficencia y organizaciones no gubernamentales para efectos de realizar actividades educativas, culturales, deportivas, de beneficencia, sanitarias y demás que estén acordes a las prioridades del Plan Estatal de Desarrollo, como una forma de complementar los programas ya existentes de las dependencias y entidades de la administración pública del Estado.

ARTÍCULO 16. La obra pública por administración directa se ejecutará de acuerdo con lo previsto en los artículos 26, 34, 79, 80, 81 y 82 y demás relativos de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 y demás relativos de la propia Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, los montos y límites de los contratos de obras que podrán ser o no concursados durante el 2012 y que provengan de recursos estatales, se sujetarán a las siguientes bases:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta \$ 700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N.) por adjudicación directa;
- II. De \$ 700,001.00 (Setecientos mil un pesos 00/100 M.N.) a \$ 4, 000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 M.N.), mediante invitación a cuando menos tres contratistas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios; y
- III. De \$ 4, 000,001.00 (Cuatro millones un pesos 00/100 M.N.) en adelante, a través de licitación pública mediante la expedición de la convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

En caso de que los recursos sean municipales, se considerará lo siguiente:

- I. Tratándose de obras cuyo monto máximo sea hasta \$ 300,000.00 (Trescientos mil pesos 00/100 M.N.) por adjudicación directa;
- II. De \$ 300,001.00 (Trescientos mil un pesos 00/100 M.N.) a \$ 1, 200,000.00 (Un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), mediante invitación a cuando menos tres contratistas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios; y
- III. De \$ 1, 200,001.00 (Un millón doscientos mil un pesos 00/100 M.N.) en adelante, a través de licitación pública mediante la expedición de la convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto públicamente.

Los montos establecidos en los párrafos segundo y tercero de este artículo, deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 17. El proyecto de la carretera de cuota de altas especificaciones de jurisdicción estatal "El Mante – Ocampo – Tula" tiene un carácter multianual en términos de lo previsto por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado. Tiene asignados en el presente Decreto la suma de \$ 200'000,000.00 (Doscientos Millones de Pesos 00/100 M.N.), correspondientes a la partida de inversión pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del 2012 y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 14 de diciembre del año 2011.- DIPUTADO PRESIDENTE.- DANIEL SAMPAYO SÁNCHEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- ROSA ICELA ARIZOCA.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- JOSÉ RAMÓN GÓMEZ LEAL.- Rúbrica."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil once.

ATENAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EGIDIO TORRE CANTÚ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- MORELOS CANSECO GÓMEZ.- Rúbrica.

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 91 fracciones VI, XI y XX y 95 de la Constitución Política del Estado; 2, párrafo 1, 10, 24 fracción VIII y 25 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; y 41 fracción III del Código Fiscal del Estado, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos de contribuir los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, en las que se determinan los impuestos y derechos que se causarán y recaudarán durante los periodos que las mismas abarcan.

SEGUNDO. Que en ese sentido, la fracción II del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, menciona que es una obligación de los habitantes de Tamaulipas contribuir todos los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

TERCERO. Que con fecha 21 de diciembre de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reformó, adicionó, derogó y abrogó diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en el cual se establece que a partir del año 2012 el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos cesará su existencia como un impuesto de carácter federal.

CUARTO. Que el referido impuesto ha constituido un concepto de tributación en cuya administración las entidades federativas han colaborado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que sus rendimientos les ha venido entregando en el 100% de su recaudación, como incentivo económico por colaboración, un monto equivalente al 100% de su recaudación.

QUINTO. Que la administración del impuesto por las entidades federativas ha sido exitosa y en esa virtud se han alcanzado crecimientos sostenidos en la recaudación, fortaleciéndose las finanzas estatales y municipales, al grado que en la mayoría de las entidades federativas es uno de los conceptos tributarios más importante.

SEXTO. Que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos mencionado en el Considerando Tercero, permite a las entidades federativas que establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

SÉPTIMO. Que en razón de lo anterior, a partir del próximo año se suma como una contribución estatal el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, conforme a lo establecido ahora en el Capítulo IV del Título II de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Que el artículo 41 del Código Fiscal del Estado otorga al Ejecutivo Estatal atribuciones para adoptar determinaciones, mediante resolución general, a fin de condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, así como autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades.